



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 510.

En la Gaceta de Madrid núm. 261 del sábado 18 del actual se lee lo siguiente:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocasu observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José María Bartet, Oficial tercero de la Administración militar, jubilado, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual consta: que habiendo obtenido Don José María Bartet, á solicitud suya, en 28 de junio de 1837 licencia absoluta del empleo de Oficial tercero del Ministerio de cuenta y razon de Artillería, que habia desempeñado desde 22 de mayo de 1832, en que volvió á tener ingreso en dicho cuerpo, se pasó (al parecer en agosto del mismo año) al campo carlista de Aragon, donde permaneció hasta 22 de marzo de 1840; que presentándose al Comandante general del tercer cuerpo de ejército; lo destinó á la custodia y conduccion de efectos militares:

Que negada por Reales órdenes de 14 de abril de 1847 y 28 de julio de 1850 la revalidacion solicitada por el interesado de igual empleo, que dijo haber desempeñado en el ejército carlista, la consiguió por gracia especial por Real orden de 20 de febrero de 1853, y por otra de 13 de junio de 1855, expedida por el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se le concedió el abono del tiempo que estuvo pendiente de revalidacion:

Que jubilado por Real orden de 14 de octubre de 1833, acudió á la Junta de Clases pasivas en demanda de su clasificación; é instruido el oportuno expediente,

se le declaró sin derecho á goce de haber pasivo, porque no podia tener lugar el abono del tiempo concedido por la citada Real orden de 13 de junio de 1855, interin no justificase, segun lo prevenido en la Instruccion de 10 de febrero de 1850, el que sirvió y los destinos que desempeñó en el ejército de D. Carlos; de cuyo acuerdo reclamó al Ministerio de Hacienda, por quien se expidió la Real orden de 12 de agosto de 1857, que motiva este procedimiento, por la cual tuve á bien confirmar el citado acuerdo:

Visto el recurso interpuesto en la via contenciosa contra dicha Real resolución, pretendiendo Bartet que se le declare con derecho al haber de 2,000 rs. anuales, por serle de abono el tiempo de servicio en el campo carlista, y estar mas que suficientemente acreditado con las cuatro certificaciones que obran en el expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la Real orden de 22 de mayo de 1848:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada, por no tener aplicacion en este caso la Real orden de 22 de mayo antes mencionada:

Vista la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vista la instruccion de 5 de diciembre de 1840, dictando reglas para la revalidacion de los empleos, grados y honores de los comprendidos en el convenio de Vergara:

Vista la Real orden de 26 de mayo de 1848, estableciendo las que debian observarse respecto á la de los que sirvieron en las filas carlistas, á cuyo favor se ampliaron los beneficios de dicho convenio por Real decreto de 17 de abril del mismo año:

Vista la Real orden de 10 de febrero de 1850, aprobando la instruccion para el régimen y Gobierno de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que las reglas establecidas por punto general, para acreditar los destinos y servicios de los empleados que, pasando á situacion pasiva pretenden clasificarse, no son exactamente aplicables á los comprendidos en el convenio de Vergara, ni á los demas á quienes se hicieron después estensivos sus beneficios, respecto de los cuales rigen las que especialmente fijaron la citada instruccion de 5 de diciembre de 1840, y la Real orden de 26 de mayo de 1848, expedidas ambas por el Ministerio de la Guerra:

Considerando que no puede ponerse en duda que D. José María Bartet se pasó al campo carlista, permaneciendo en él hasta que el 22 de marzo de 1840 se presentó con su hijo D. Luis al Capitan general de Aragon D. Joaquin Ayerve, segun lo

certificó este Jefe en 17 de diciembre del mismo año:

Considerando que en esta circunstancia no necesitaba Bartet para la revalidacion del destino que sirvió; ni para el consiguiente abono del tiempo en su clasificación, presentar el nombramiento que hubiese obtenido en el campo de D. Carlos, sino que le bastaba el que en 1825 obtuvo para el mismo cargo del Sr. Rey D. Fernando VII, mi augusto Padre, puesto que los de aquel origen se reconocieron en el citado campo, y se mandaron revalidar terminantemente por el art. 5.º de la Real orden de 1.º de noviembre de 1842:

Considerando que sin embargo de no necesitar Bartet de otra prueba para acreditar sus servicios en el campo de D. Carlos, ha prestado, y debe admitirsele, de conformidad con lo que dispone el artículo 6.º de la Real orden de 26 de mayo de 1848, la que resulta de las certificaciones de los Jefes carlistas D. Joaquin Muñoz de Larrainzar, D. Joaquin José Llorens, Don Manuel Suarez y del Comisario de Guerra de primera clase D. Lorenzo Artalejo:

Considerando que es consiguiente tambien el abono del tiempo que invirtió en procurar su revalidacion, segun se dispuso por la Real orden que el Ministerio de la Guerra expidió en 13 de junio de 1855, á virtud de lo acordado por el Tribunal de Guerra y Marina, de conformidad con el art. 8.º de la ya citada de 1.º de noviembre de 1842:

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, Don Juan Felipe Martínez Almagro, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio Clañeta, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo y el Conde de Cleouard;

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 12 de agosto de 1857, y en mandar que se devuelva á la Junta de Clases pasivas el expediente de clasificación de Don José María Bartet, para que agregando á los años de servicios que le han reconocido los que prestó en el destino cuya revalidacion tiene acreditada y el tiempo invertido en promoverla, le asigne el haber pasivo que legítimamente le corresponda con arreglo á las leyes.

Dado en Gijón á 8 de agosto de 1858. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de setiembre de 1858.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 24 de setiembre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitián.

Número 511.

En la Gaceta de Madrid del domingo 19 de setiembre se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Negociado 10.—Circular.

Por Real decreto de 6 de julio último se manda proceder á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en la forma que determina la ley de 13 de marzo de 1846. Segun el art. 8.º de aquel decreto, los recursos á las Audiencias, de que hablan los artículos 50 y 51 de la ley referida, podrán interponerse hasta el dia 25 de setiembre. Como V. S. sabe muy bien la accion del Gobierno, ó del poder ejecutivo, no puede obrar directamente sobre los Tribunales de Justicia. Estos son independientes, no solo en la decision de los negocios sobre la propiedad, el cumplimiento de los contratos y todo lo que dice relativo á lo tuyo y lo mio, sino tambien en aquellos que, revistiendo otro carácter ó participando de indole diversa, les somete la ley por consideraciones de bien público, ó por buscar en ellos la imparcialidad y despaidez de toda pasion, que en vano se buscaría en otras instituciones ó cuerpos. La independencia de los Tribunales, en una palabra, no se limita á los asuntos en que se trata de los derechos civiles, sino que se extiende tambien á los en que se versan los derechos que se llaman políticos, siempre que la ley les haya encargado su decision. Para unos y otros se han establecido cerca de los Tribunales los funcionarios del ministerio público, representantes de la ley, y al mismo tiempo Abogados y defensores de los intereses morales y políticos del Estado, y bajo es-



... como agentes del poder ejecutivo. La Reina (Q. D. G.) me manda comunicar á estos funcionarios las oportunas instrucciones, en que se expresen las ideas de su Gobierno sobre este asunto, de suma importancia en la actual situación del país y en las circunstancias de nuestra política, para que las expongan ante las Audiencias como doctrina y derecho común en la vista de los recursos de que hablan los artículos 50 y 51 de la ley de 13 de marzo de 1846.

En su decisión parece que los Tribunales deben obrar, ateniéndose al fondo de las cuestiones, prescindiendo algún tanto de la forma y ajustando su conducta al axioma vulgar de nuestro derecho, que se expresa con la frase de la *verdad sabida y buena fe guardada*. Siempre que ocurran dudas sobre la admisión de las reclamaciones, ó su procedencia, por haberse deducido poco tiempo después de pasado el término, ó por la falta de alguna condición de poca importancia ó de pura fórmula, la razón y el buen sentido aconsejan decidirse por lo favorable á la declaración del derecho electoral. Por mas que estas cuestiones se hayan sometido á los Tribunales, no se puede prescindir de su índole especialísima. En las del derecho común ó la vida civil hay que observar lo que se llama el *strictum jus*, aun en lo relativo á la forma, porque esta última es esencialísima en ellas y constituye el criterio legal de la razón. En los negocios de que se trata, los Tribunales pueden atender ante todas cosas al fondo, y prescindir algún tanto de la forma, obrando en ellos mas bien como Jurados que como Jueces, porque el principal criterio de la razón en tales casos es la conciencia. La voluntad de S. M. es, por lo mismo, que los Fiscales inspiren estas ideas é impriman estos principios en el ánimo de los Jueces, ya que la independencia de estos últimos no permite sobre ellos otra acción que la intelectual y de pura doctrina que ejercen los funcionarios del ministerio público. V. S., en el acto de la vista que prescribe el art. 51 de la ley de 13 de marzo de 1846, y al informar de palabra en estrados, debe ajustar su conducta á las reflexiones expuestas, teniendo en consideración, ante todas cosas, que la voluntad de S. M. es la mas sincera observancia de la ley, la imparcialidad y la justicia en los referidos recursos, sin que en ningún caso se sacrifiquen tan elevadas consideraciones á otras secundarias, ó de pura fórmula, ó de sutileza forense.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

He dado cuenta á S. M. de la instancia promovida por el dignidad de Chantre que fué de la santa iglesia catedral de Jaca, D. Luis Maldonado y Mérida, Canónigo en la actualidad de la metropolitana de Granada, haciendo presente que el Administrador económico de aquella diócesis se niega á abonarle la asignación correspondiente á su dignidad en 25 dias que, terminado el tiempo de rees, dejó de residirla, creyendo podía hacerlo legítimamente con tal de que tomase posesión del término señalado al efecto en la Real cédula, y solicitando se le mande entregar. La Reina (Q. D. G.), tomando en consideración que el término que se concede á los agraciados con beneficios eclesiásticos para sacar el Real título y aprehender la posesión no puede afectar á otro objeto que á aquel con que se otorga, atendiendo á lo que el derecho dispone sobre el modo de que los capitulares hagan suyos los frutos de sus respectivas prebendas; visto lo que la legislación civil ordena, robusteciendo con su fuerza la canónica; oído el Prelado diocesano y de acuerdo con su parecer, se ha servido

negar la pretension del suplicante y disponer que esta resolución sirva de regla general para todos los casos de su especie. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Número 14.—Circular.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago con fecha 9 del actual al Director general de Artillería lo siguiente:

«Habiéndose adoptado el nuevo empaque de pólvora con arreglo al sistema métrico decimal, se hace indispensable la reforma de los precios de la que se vende á corporaciones del ejército ó á particulares. En su consecuencia, ha tenido á bien disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., que las reglas 2.ª y 5.ª de la Real orden de 31 de julio de 1855, que fija las bases que han de regir para las entregas ó ventas de pólvora de guerra á otros ramos, se entiendan redactadas del modo siguiente:

2.ª «Cuando deban facilitarse de los almacenes de artillería dichas pólvoras de guerra, según lo expresado en la disposición anterior, á corporaciones ó empresas no dependientes del ramo de guerra, y siempre que sus objetos sean á cargo de los presupuestos generales del Estado ó particular de cualquier otro Ministerio, se graduará su valor á los precios siguientes: recibido en la fábrica de Murcia sin los empaques, á 400 rs. los 50 kilogramos. En las dependencias de artillería de la Península con el aumento por razón de transportes y sin empaques, á 450 rs. los 50 kilogramos.

5.ª «Las empresas ó sociedades particulares no podrán recibirlas sin previa Real autorización expedida por el Ministerio de la Guerra, y en este caso se les cargará su importe del modo siguiente: en la fábrica sin los empaques, á 600 rs. los 50 kilogramos. En las demas dependencias de artillería, con aumento por razón de transportes y sin empaques, á 650 rs. los 50 kilogramos.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

**Núm. 12.—Circular.**

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo que, conseruente á la Real orden de 19 de julio último, manifiesta V. E. en oficio de 18 del próximo pasado; y S. M., en vista de la necesidad de disminuir el excesivo número de Cadetes aspirantes de Caballería que obtienen esta gracia, puesto que siendo pocas las vacantes que se proveen en el Colegio, cumplen la mayor parte de ellos el máximo de edad antes que les llegue la opción á ingreso, se ha servido mandar por resolución de 4 del actual:

1.ª Que se reforme el art. 53 del pre-citado colegio y demas que con él tienen referencia, á fin de que limitadas las concesiones de gracias de Cadetes aspirantes, no queden pisorias, como en la actualidad sucede generalmente.

2.ª El número de dicha clase será en lo sucesivo el de 80 individuos, igual al que en el presente es, quedando por consecuencia suprimida la restricción que exis-

te para los aspirantes, de que pasados los 17 años de edad no puedan ingresar en el colegio; pues teniendo un solo aspirante cada cadete que se halle cursando, y tardando estos tres años y medio en salir á oficiales, el ingreso de los primeros se efectuará siempre como máximo á los 17 años y medio de edad, toda vez que la gracia deben obtenerla después de cumplir los 15 y antes de los 14.

Y 5.ª En adelante no se admitirán mas instancias de individuos solicitando plaza de Cadetes en Caballería, hasta que, después de reducida la de aspirantes al número de 80, resulten vacantes y proponga V. E. á los que correspondan ocuparlas por el turno de antigüedad.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que manifieste V. E. á los que hoy tienen concedida la gracia de Cadetes aspirantes, que no podrán, sin embargo de ello, llegar á ingresar en el colegio de la expresada arma por exceso de edad, y les excite, por lo tanto, á que soliciten el pase al de Infantería; pues habiendo en él mayor número de plazas de Cadetes, será mas fácil que consigan la entrada.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Administración.—Negociado 2.º**

Con el objeto de facilitar en lo posible la tramitación de las propuestas de medios para cubrir el déficit municipal que se elevan á este Ministerio, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el de Hacienda, ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que los Ayuntamientos de esa provincia no deberán proponer recargos sobre las contribuciones directas y de subsidio que pasen del cuarenta por ciento, en la inteligencia de que serán desechadas sus propuestas si excedieren de este tipo, pudiendo sufrir la falta de recursos que aun resultare con arbitrios sobre las especies de la tarifa número 2 de consumos y los demas que permite la Real orden de 15 de setiembre de 1857.

De la de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1858.—El Director, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Obras públicas.**

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Banco de España, como representante de los derechos de D. José Salfont, en solicitud de autorización para conducir por una mina ó canal subterráneo y con destino al riego de 500 fanegas de tierra en la vega de Toledo, á la parte de Poniente de la ciudad de este nombre, las aguas que toma del río Tajo por la presa titulada del Corregidor Navarro, propia del mencionado Salfont, y cuya construcción fué habilitada por Real orden de 25 de abril de 1855; vista otra Real orden de la misma fecha, en que se mandó la instrucción del referido expediente, visto asimismo el Real decreto de 25 de mayo de 1855, expedido á consulta del Consejo Real en el pleito seguido entre Salfont y el Ayuntamiento de Toledo, Dirección de la fabrica de armas y señorío de las huertas tituladas del Rey, por el cual, entre otras cosas, se declaró sin ningún valor ni efecto la concesión de las expresadas 500 fanegas de tierra

hecha por Real orden de 13 de febrero de 1854 á la vinda y herederas de Don Antonio Navarro, de quienes las adquirió después Salfont; oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con su dictamen, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado rehabilitar la construcción de la mina ó acueducto de que queda hecho mérito, y autorizar á D. José Salfont para que, continuadas y concluidas las obras bajo la inspección del ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha, pueda conducir para el riego de la vega baja de Toledo las aguas necesarias al efecto de las que toma por la presa antes mencionada; pero entendiéndose primero; que mediante á no estar hechos todavía los estudios de la curva del Tajo, río de los mas importantes de la Península, no tendrá esta autorización otro carácter que el de provisional; reservándose el Gobierno el derecho de disponer definitivamente de las aguas cedidas, por la parte superior ó inferior de la presa, cuando y como crea conveniente y sin que el concesionario pueda en ningún tiempo exigir indemnización bajo pretexto alguno; y segundo, que, por dicha autorización no se considera revalidada la concesión de las 500 fanegas, anulada por el Real decreto arriba citado, y cuya adquisición, caso de que quiera intentarse, deberá promover nuevamente Salfont con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

«En la villa y corte de Madrid á 17 de setiembre de 1858, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación interpuesto por Don Claudio Gutierrez Sobron, como marido de Doña Micaela Garcia, vecino de Herrera de Rio Pisuerga, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 30 de noviembre de 1857, seguidos por el mismo en dicha Sala y en el Juzgado de Saldaña con Tomasa Renedo, viuda y vecina de Espinosa, sobre nulidad del testamento cerrado, otorgado en este último pueblo en 2 de agosto de 1856 por el presbítero Don José Gonzalez, vecino del mismo, por la que se absolvió á la Renedo de la demanda de Gutierrez Sobron:

Resultando que el presbítero Gonzalez otorgó su primer testamento cerrado en 10 de diciembre de 1854 ante el Escribano de Herrera D. Bernardino Sobron y correspondiente, número de testigos, instituyendo por heredera á su sobrina Doña Micaela Garcia Gonzalez, y en su defecto á sus hijos; haciendo un legado á Jacinto Provedo y su mujer Tomasa Renedo; y otro, también cerrado, en el pueblo de Espinosa en 2 de agosto de 1856, ante Don Pedro Gomez, Escribano numerario de la villa de Castrillo de Villavega, á presencia de siete testigos, en el que sin variar la institución de heredera que por el anterior habia hecho á favor de su sobrina la indicada Doña Micaela, amplió el legado de la Tomasa Renedo ya vinda, nombrándola usufructuaria de unos bienes y propietaria á una hija suya:

Resultando que, fallecido el presbítero Gonzalez en 25 del mismo agosto, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Saldaña el primer testamento de 10 de diciembre para su apertura y protocolización, lo cual se acordó; y que en 25 de octubre del mismo año se presentó en dicho Juzgado con igual objeto por un hijo de la Renedo el segundo testamento de 2 de agosto, y que el Juez mandó comparecer los testigos y Escri-

...ano autoriz... para recibir las cor-  
respondientes declaraciones; y que unid-  
traz estaba recibiendo estas se presen-  
ta en el mi... Juzgado Gutierrez Sobron  
como marido de la heredera, pidiendo  
que se suspendiese la declaracion de ser  
ultima voluntad del presbitero Gonzalez  
contenida en el testamento de 2 de  
agosto, atregandose las diligencias de  
su apertura para exponer lo que corres-  
pondiera a su derecho, a lo cual accedió  
el Juez sin perjuicio de resolver lo que  
procediese sobre las mismas:

Resultando que en su vista dedujo  
Gutierrez Sobron la solicitud de que se  
declarase nulo este ultimo testamento,  
otorgado contra lo dispuesto por la ley  
de Laza, titulo 25, libro 10 de la Novisima  
Recopilacion, ante un Escribano que ni  
era Real ni numerario del pueblo en que  
otorgó, y valido y subsistente el de 10  
de diciembre que reuna todas las condi-  
ciones legales:

Resultando que al contestar esta de-  
manda, la Renedo pidio se desestimase  
en atencion a que el testamento de 2 de  
agosto reuna cuantos requisitos y solemnidades exige para su validez la ley se-  
gunda, titulo 18, libro 10 de la Novisima  
Recopilacion; y puesto que se habia hecho  
la raptura solemnemente, que se manlara  
protocolizar en debida forma, dándole el  
correspondiente testimonio:

Resultando que el Juez de primera  
instancia, por su definitiva de 16 de mayo  
de 1857, absolvió de la demanda de So-  
bron a la Renedo sin hacer especial con-  
denacion de costas, y mandó que se pro-  
tocolizase dicho testamento y se diese  
testimonio, cuando la sentencia mereciese  
ejecucion, a la parte que lo pidiera; y la  
Sala primera de Valladolid, en segunda  
instancia y con fecha de 30 de noviembre  
del mismo, confirmó dicha sentencia, y  
mandó que el testamento otorgado por  
el presbitero Gonzalez en 2 de agosto de  
1850 se protocolizase en la Escribania de  
D. Pedro Gomez que lo autorizó, y que  
se dieran los testimonios que pidieran los  
interesados, y condenó en las costas de  
ambas instancias a Gutierrez Sobron  
como marido de Doña Mijela Garcia:

Resultando que contra esta sentencia  
ha interpuesto éste el actual recurso de  
casacion, fundándolo en que la Sala sen-  
tenciadora no ha dado en su concepto a  
las leyes 7.ª y 8.ª del tit. 25, lib. 10 de  
la Novisima Recopilacion una interpreta-  
cion conforme, bajo concepto alguno, a  
su letra y espíritu, pues concediendo  
estas a los Escribanos Reales ó Notarios  
de Reinos unicamente la facultad de poder  
autorizar toda clase de instrumentos pú-  
blicos donde no residan numerarios, por  
la referida sentencia se convierte este  
beneficio en favor de estos, que no pue-  
den actuar sino en los pueblos de su de-  
marcacion, siendo nulo cuanto autoricen  
fuera de ellos; y en este Tribunal Su-  
premo se ha citado tambien por Sobron,  
como infringida por la sentencia de la ley  
2.ª titulo 18, libro 10 de la Novisima  
Recopilacion:

Vistos: siendo ponente el Ministro Don  
Jorge Gishert.

Considerando que a D. Pedro Gomez,  
autorizante del testamento de que se  
trata, no le falta la cualidad de Escribano  
que exige la ley últimamente citada, que  
trata de las solemnidades de los testa-  
mentos cerrados:

Considerando que la 7.ª y 8.ª, tit. 25,  
lib. 10 de la Novisima Recopilacion, so-  
bre no contraerse como aquella a estos  
últimos testamentos, no prohibe a los Es-  
cribanos numerarios que intervengan en  
el otorgamiento de contratos y testamen-  
tos en los pueblos y distritos en donde no  
existan otros, como sucede en el de Es-  
pinosa, y que por tanto la sentencia no  
ha contrariado ni infringido dichas leyes,  
declarando válido el testamento que au-  
torizó el Escribano D. Pedro Gomez.

Falamos, que debemos declarar y de-  
clararnos no haber lugar al recurso de  
casacion interpuesto por D. Claudio Gu-

tierrez Sobron, como marido de Doña  
Mijela Garcia, contra la sentencia de la  
Sala primera de la Audiencia de Vallado-  
lid de 30 de noviembre de 1857, y en su  
consecuencia le condenamos en las cos-  
tas; y mandamos se devuelvan los autos  
a costa del mismo con copia certificada  
de esta sentencia, de la cual se pasen tam-  
bien otras a la Redaccion de la Gaceta pa-  
ra su publicacion en ella, y al Ministerio  
de Gracia y Justicia para que se inserte  
en la Coleccion legislativa, en cumpli-  
miento de lo mandado en el art. 1.º 061 de  
la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia así la pro-  
nunciamos, mandamos y firmamos.—  
Juan Maria Carramolino.—Sebastián Gon-  
zalez Nandin.—Jorge Gishert.—José  
Portilla.—Antero de Echarrri.—Fernan-  
do Calderon y Collantes.—Gabriel Ce-  
ruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fue  
la anterior sentencia por el Excmo. é  
Ilmo. Sr. D. Jorge Gishert, Ministro de  
la Sala primera del Supremo Tribunal de  
Justicia, celebrando Audiencia pública la  
misma Sala en el dia de hoy, de que yo  
el Escribano de Cámara certifico.

Madrid, 17 de setiembre de 1858.—  
Juan de Dios Rubio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial  
para conocimiento del público. Orense 24  
de setiembre de 1858.—El Gobernador,  
Hermenegildo Guitian.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

#### Hipotecas.

La Direccion general de Contribu-  
ciones dice a esta Administracion en  
2 del actual lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice  
con fecha 30 de agosto anterior a  
esta Direccion general de Real orden  
lo que sigue.—Excmo. Señor: La  
Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien  
autorizar a D. Teodomiro Collazo y  
a D. Antonio Tacó, el primero Ad-  
ministrador de Hacienda pública  
electo para la provincia de Ciudad-  
Real, y el segundo Oficial que es  
de la propia Direccion, para que  
publique el indice general de la le-  
gislacion por que se rigen el im-  
puesto y registro de hipotecas, que  
han recopilado con presencia de las  
disposiciones vigentes sobre ambas  
materias.

Y en vista de la exactitud que se  
advierte en el citado indice, de la  
claridad del método con que se ha  
formulado, y de la oportunidad de  
las notas con que se facilita su in-  
teligencia, S. M. conformándose  
con lo propuesto por esa Direccion  
general, se ha dignado mandar que  
se recomiende su adquisicion a los  
funcionarios públicos que deben in-  
tervenir en las operaciones del re-  
gistro ó en la exaccion del impuesto  
de hipotecas.—De Real orden lo co-  
munico a V. E. para su conoci-  
miento y efectos correspondientes.

—La Direccion la traslada a V. S.,  
encargándole la publique en el Bo-  
letin oficial de esa provincia reco-  
mendando la adquisicion de dicha  
obra.

Y esta Administracion lo inserta  
en dicho periódico oficial, omitiendo  
encarecer la utilidad de aquella, no  
solo para los registradores y recau-

dadores de hipotecas, sino tambien  
para los Sres. Jueces, Abogados, Es-  
cribanos y Contribuyentes que en ella  
encontrarán compiladas con orden y  
método todas las disposiciones lega-  
les que hoy rigen en la materia, hasta  
ahora diseminadas, confusas y muchas  
contradictorias. El que quiera obte-  
ner dicha obra, podrá dirigirse al  
portero de esta Administracion Don  
Ramon Nuez que se la proporcionará  
mediante el precio de 16 rs.

Orense 20 de setiembre de 1858.  
—Joaquin Maria Espiau.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por disposicion de la Direccion  
general del ramo se saca a nueva  
licitacion por el término de tres años  
el arriendo del Portazgo de la villa  
de Laza, perteneciente a los Esta-  
dos secuestrados del Conde de  
Monterrey.

La subasta se celebrará el dia 10  
del próximo mes de octubre a las  
once de la mañana en el despacho  
del Sr. Gobernador civil de la pro-  
vincia, ante su autoridad, el Admi-  
nistrador de Propiedades y Escri-  
bano del Juzgado de Hacienda; é  
igualmente se verificará en dicho  
dia y hora en la Casa Consistorial  
del Ayuntamiento de Laza, ante el  
Alcalde, Procurador sindico y fé de  
Escribano, a cuyo distrito municipal  
corresponde el espresado Portazgo,  
y bajo el tipo de 1,800 reales que  
resultan del año comun del último  
quinquenio.

La licitacion se verificará por  
medio de pliegos cerrados durante  
el término de media hora que tendrá  
este acto, estando de manifiesto la  
Tarifa y pliego de condiciones que  
a continuacion se espresa.

#### TARIFA a que debe arreglarse el Arrendatario para la recaudacion de los derechos.

Por cada caballeria de cualquiera  
clase, cargada ó descargada, cobrará  
4 maravedis vn.

Por cada cabeza de ganado lanar,  
de cerda ó vacuno, idem 4 mrs. vn.

#### Modelo de proposicion.

Don... vecino de... se compro-  
mete a llevar en arrendamiento el  
Portazgo de la villa de Laza, que  
figura en el presupuesto formado por  
la Administracion principal de Pro-  
piedades y Derechos del Estado por  
la suma de..... rs. vn., conforme  
en un todo con el pliego de condi-  
ciones formulado para este objeto,  
en virtud del cual ha entregado en  
la Caja de depósitos de esta provin-  
cia la fianza de..... que previene  
la instrucion segun lo acredita el  
recibo adjunto.

(Fecha y firma.)

Orense setiembre 17 de 1858.—  
P. I., el Oficial 1.º Interventor,  
Manuel Garcia.

### Pliego de condiciones para la subasta de arriendo del Portazgo de Laza, perteneciente a los Estados secue- strados del Conde de Monterrey.

1.ª El remate se celebrará el dia y  
hora que se cita, el cual será doble y  
simultaneo en esta Capital, y en la Casa  
Consistorial del Ayuntamiento de Laza,  
quedando pendiente de aprobacion de la  
Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor  
que la que marcan los anuncios, debiendo  
acompañar al pliego de proposicion el re-  
cibo de la caja de depósitos del 10 por 100  
en concepto de fianza y fianza postuma  
ante el Alcalde de Laza en la Administra-  
cion del partido de Verin a donde cor-  
responde dicho Portazgo.

3.ª El Arrendatario satisfará por tres  
meses adelantados el importe del arrien-  
do, y prestará la correspondiente fianza a  
satisfaccion del Administrador principal.

4.ª El arriendo se entiende por tres  
años, que principiaron a contarse desde el  
dia de la aprobacion.

5.ª No se admitirán posturas a ningun-  
o que sea deudor a los fondos del Estado.

6.ª El arrendatario no tendrá derecho  
para pedir perdon ó rebaja, ni solicitar  
pagar en otros plazos que los estipulados  
el contrato ha de ser a suerte y ventura  
sin opcion a ser indemnizado por ningun  
acontecimiento imprevisto.

7.ª Si no cumpliese la obligacion de  
pago en los términos contratados, queda-  
rá sujeto a la accion que contra él inten-  
te la Administracion y a satisfacer los da-  
ños y perjuicios a que diere lugar.

8.ª Satisfara de su cuenta y riesgo en  
la Administracion principal de Propie-  
dades, y en monedas de oro y plata, el im-  
porte del arriendo en los plazos marcados.

9.ª No sufrirá otros desembolsos que  
el pago de derechos al Escribano, Fé de  
fechos y Pregoneros, y del papel que se  
invierta en el expediente y escritura.

10. No podrá exigir de los transeun-  
tes mas derechos que los que figuran en  
la Tarifa indicada.

11. Si transcurridos ocho dias despues  
que se comunique al arrendatario la apro-  
bacion del contrato, no hubiese realizado  
el primer trimestre segun la cantidad en  
que consista el arriendo, perderá desde  
luego la cantidad que tenga depositada, y  
ademas quedará responsable al resultado  
de la nueva subasta en quiebra.

12. El importe del arriendo deberá  
satisfacerse precisamente con arreglo a la  
condicion 3.ª

13. Ademas de las condiciones expre-  
sadas, el arrendatario quedará sujeto a las  
que particularmente se hallan establecidas  
por las leyes y adoptadas por la costum-  
bre del pais, siempre que no se opongan a  
las contenidas en este pliego.

Orense setiembre 17 de 1858.—P. I., el  
Oficial 1.º interventor, Manuel Garcia.

### Juzgado de 1.ª instancia de Chantada.

Don Ignacio Diaz Rivera, abogado de  
los tribunales nacionales y juez de pri-  
mera instancia interino de este partido.  
—Por el presente hago notorio que en  
este juzgado y por la escribania de  
numero de D. Manuel Rodriguez pende  
expediente promovido por Manuel y Juan  
Mendez, de San Lorenzo de Gondulle, dis-  
trito de Taboada en este partido, contra  
Tomas Mendez, de la misma vecindad,  
sobre partija de los bienes lineales de  
José Mendez difunto y Josefa Mourelle,  
para el cual se citó y emplazó al deman-  
dado por término de quince dias para  
que se apersonase a decir de su derecho  
a medio de los correspondientes edictos  
expedidos en 25 de enero del corriente  
año; y como a pesar de ello no se hubie-  
se apersonado en virtud de escrito produ-  
cido por los demandantes, he acordado  
por auto de 11 de agosto último hacer este  
segundo llamamiento por término de ocho

días citando y emplazando de nuevo al Tomas Mendez para el objeto referido bajo los apercibimientos legales. Dado en Orense a 11 de setiembre de 1858.—Ignacio Diaz Riera.—Por su mandado, Joaquín Otero.

#### Idem de Bande.

Don José Domingo Llera, juez de primera instancia de Bande.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ferreiro, natural de San Juan de Balama en el reino de Portugal y vecino de la parroquia de Lovios, á fin de que dentro del término de quince días se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre robo á D. Alejo Lopez Monteagudo, Cura párroco de S. Martin de Aranjó; aperebido que de no verificarse parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Bande á 4 de setiembre de 1858.—José Domingo Llera.—D. S. O., Juan Rivas y Aren.

#### Juzgado primero de paz de Orense.

El Bachiller en Filosofía D. Manuel Boado Sanchez, Notario eclesiástico del tribunal de esta diócesis y Srío. del primer Juzgado de paz de esta capital y su distrito, etc.—Certifico que en este juzgado de paz se ha celebrado un juicio verbal á instancia de Doña Teresa Ojea de esta vecindad, contra Francisco Garcia vecino de Figueiroá en el Ayuntamiento de Boborás, sobre pago de 124 rs. procedentes de posada devengada con D. Estanislao Gonzalez, hijo del Francisco, durante el último curso académico de 1857 al año corriente de 1858; en cuyo juicio despues de su sustanciacion legal ha recaído la sentencia, que copiada á la letra dice así: «En la ciudad de Orense á 20 de agosto de 1858, el Sr. Dr. D. Venancio Moreno, Juez primero de paz de la misma y su distrito; habiendo visto estos autos de juicio verbal entre partes, de la una Doña Teresa Ojea de Vega, de esta vecindad, demandante, y de la otra Francisco Garcia, vecino de Figueiroá, en el Ayuntamiento de Boborás, en rebeldía, demandado, sobre pago de 124 rs., procedentes de posada del hijo del último Don Estanislao Garcia, estudiante en el Seminario conciliar de San Fernando de esta capital; resultando que Don Estanislao Garcia, hijo de Francisco, vecino de Figueiroá Ayuntamiento de Boborás, estuvo durante el curso académico de este año y el pasado, de huésped en casa de Doña Teresa Ojea de esta vecindad, y por consecuencia seis meses y algunos días mas; resultando que el trato se celebró con el Francisco, padre del Estanislao, y á precio de 20 rs. cada mes, por razon de hospedage ó alojamiento segun unánimemente lo ha justificado la demandante con los testigos mayores de excepcion Carlos y Benito Justo; considerando que con estas condiciones es perfecta é irrefragable la obligacion del demandado al abono de la suma convenida; constituyendo ademas con su engañosa salida y su rebeldía la prueba mas acabada de su terquedad, por antemí el Secretario dijo: que, previas las declaraciones legales, debía de condenar y condenaba al repetido Francisco Garcia al pago de los 124 rs. de su deuda justificada á favor de Doña Teresa Ojea y al pago de todas las costas de esta instancia, mandando que por la rebeldía del demandado se publique esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia conforme á las prescripciones del art. 1.190 del enjuiciamiento civil actual. Así definitivamente juzgando lo proveyó, pronunció y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Venancio Moreno.—Manuel Boado Sanchez, secretario.

Así resulta de su original á que me remito, y que conste conforme á lo man-

dado en la anterior sentencia inserta, expido la presente certificacion para el Boletín oficial de la provincia, la cual visa el repetido Señor Juez de paz y sello con el de su Juzgado, estando en Orense á 7 de setiembre de 1858.—Manuel Boado Sanchez.—V.º B.º—Venancio Moreno.

#### Idem 1.º de paz de Irijo.

Don Benito Crespo, juez de paz primero del distrito de Irijo.—Hago saber: que en 14 del que rige por esta mi autoridad fueron vendidas en pública subasta dos fincas embargadas á Manuel Nogueira y Ana Lopez, vecinos de Reádegos, para pago de 120 rs. con costas.

Posteriormente recayó el auto que sigue: Téngase por consignada la cantidad en que consistió el remate; hágase saber á Manuel Nogueira y Ana Lopez que en el preciso término de una audiencia se presenten á otorgar la oportuna escritura, y caso de no verificarlo se hará de oficio. Y como el Nogueira se ausentase del juicio sin saber de su paradero fijo, he acordado mandarle insertar en los Boletines oficiales. Dado en Irijo á 15 de setiembre de 1858.—Benito Crespo.—Por mandado de dicho Sr., Joaquín Beltrán, Srío.

Don Benito Crespo, juez de paz primero del distrito de Irijo.—Hago saber: que por mi autoridad y por la Sria. de este juzgado se siguen autos de apremio á instancia de José Miguéle, residente en San Esteban de Cadron, perteneciente al Ayuntamiento de Carbia, contra Antonio Hermida, perteneciente á esta de Irijo, sobre cobro en los cuales por auto de 15 del que rige he mandado sacar á pública subasta los bienes siguientes: 27 madejas de lino y estopa casi blanqueadas y tasadas en 100 rs. Un bufete con cuatro pies con tres navetas, valor 25 rs. Item un banco de respaldo, valor 16 rs. Item tres sillás de madera tasadas en 5 rs. Y item 20 ferrados de centeno tasados en la cantidad de 120 rs., á razon de 6 rs. ferrado. Una caldera de cobre, porte tres ollas, tasada en 160 rs. Unas picañas tasadas en 4 rs. En cuya virtud por el presente llamo y cito á las personas que quieran hacer postura á dichos bienes, para que lo hagan en el preciso término de ocho días ante mi autoridad, que será admitida cubriendo las dos terceras partes de la tasacion verificada para la venta, cuyo remate está señalado para el dia 23 del corriente y hora de tres de su tarde en el local donde hace audiencia este juzgado. Dado en Irijo á 15 de setiembre año de 1858.—Benito Crespo.—Y por mandado de dicho Señor, Joaquín Beltrán, Srío.

#### INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente de Ejército graduado efectivo de division y del Distrito militar de Galicia.—Hace saber: que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de mayo último, á la venta en pública licitacion de un terreno perteneciente al ramo de Guerra fronterizo por la parte de la Marina á la casa núm. 29 de la calle de Acevedo de esta plaza, de propiedad de Doña Rafaela Longo; se señala la una de la tarde del dia 23 de octubre próximo para la celebracion del indicado acto, que tendrá lugar con todas las formalidades debidas en los estrados de esta Intendencia militar con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho remate; los cuales podrán asimismo enterarse de la tasacion de que se hace mérito en la Secretaría de la mencionada dependencia donde se halla de manifiesto. Coruña 18 de setiembre de 1858.—Pedro Gonzalez Aulrán.—El Secretario interino, Eduardo de Pico y Bolaño.

#### INTERVENCION MILITAR DE GALICIA.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta, dispuesta por Real orden de 25 de mayo último, del terreno fronterizo por la parte de la Marina á la casa número 29 de la calle de Acevedo en esta plaza, que es propio del ramo de guerra y del edificio construido sobre aquel, propiedad esclusiva de D.ª Rafaela Longo.

1.ª Se vende en pública subasta el terreno fronterizo por la parte de la Marina á la casa número 29 de la calle de Acevedo de esta ciudad y del edificio construido sobre aquel; cuya capacidad y aprecio está espresado en el pliego de tasacion que es adjunto.

2.ª En dicho pliego se consigna ademas del avaluo del solar, el del edificio construido sobre él, que es propiedad exclusiva de Doña Rafaela Longo, para que el comprador satisfaga á cada uno de los conductos la parte que les corresponde, segun se previene en la precitada Real disposicion.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja del material de Ingenieros de esta plaza, la suma de 2,000 rs. vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate sera devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del contrato, hasta tanto que recaiga la superior aprobacion y se estienda la escritura de venta.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirán mas, ni se retirarán las presentadas principiado el acto de remate. Tampoco se admitirán las que fueren inferiores á la tasacion y tipo que se marca en la condicion 6.ª, y en ella se fijará la cantidad por la que el licitador se compromete á tomar la finca de que se trata. A estas proposiciones se acompañará documento en el que se acredite el depósito de que habla la condicion 3.ª

5.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen lo harán revestidos del poder suficiente al efecto que entregaran al Tribunal de la subasta.

6.ª El tipo minimum para el remate será el de 18,867 rs. 66 céntimos, valor total de la tasacion.

7.ª Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á tomar en venta el terreno fronterizo por la parte de la Marina á la casa núm. 29 de la calle de Acevedo de la plaza de la Coruña, que es propiedad del ramo de guerra, y el edificio construido sobre aquel, propiedad exclusiva de Doña Rafaela Longo, por el precio de..... reales vellon.—Firma y domicilio del proponente.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

8.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente se estenderá el acta del remate declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

9.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultaran beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, para solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado empate. Mas si de esta nueva licitacion no hubiere quien mejorare las proposiciones, ó de ellas resultare nuevo empate, en tal caso decidirá la suerte á favor de quien queda adjudicada la finca.

10.ª Aprobada la adjudicacion por la superioridad, se elevará á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de una copia para

la Administracion militar, entregando en el acto el comprador la cantidad estipulada en la forma, puntos y á las personas que se le designe en esta plaza, retirando entonces el depósito de que trata la condicion 3.ª

Coruña 25 de julio de 1858.—Eusebio Jimenez.—Es copia, G. Aulrán.

#### Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar en virtud de Real orden de 21 de agosto último, el servicio de comunicacion y transportes entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, por medio de un buque de vapor á hélice de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el dia de su recepcion hasta fin de setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito militar de Granada á la una del dia 20 del próximo mes de octubre, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é Instruccion de 3 de junio del mismo año, y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia, el documento que justifique el depósito de 40,000 reales en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de Granada, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó ferro-carriles.

3.ª El precio límite superior que se abonará como subvencion para este servicio, sera el de 320,000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente cuando lo sean las demas obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitiran mas principiado el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.ª Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contendrán sus autores hasta que una pueda declararse mas ventajosa; pero si no entrasen en contienda, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

5.ª Cuando la proposicion obtenida en la Intendencia del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion ante este, en el dia y hora que se señale anticipadamente, para que concurran solo los autores de ellas.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que el remate se declare á su favor, y solo cesará en él cuando no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estan obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 13 de setiembre de 1858.—El Intendente Secretario de la Direccion general, José M. Corona.